



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001473-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00940-2025-JUS/TTAIP
Recurrente : **WALDO CHEYENNE ÁLVAREZ PELÁEZ**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 7 de abril de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00940-2025-JUS/TTAIP, recibido por este Tribunal con fecha 28 de febrero de 2025, interpuesto por **WALDO CHEYENNE ÁLVAREZ PELÁEZ**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**² con fecha 10 de febrero de 2025, que generó la Hoja de Trámite N° 20250125830.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de febrero de 2025, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública ante la entidad requiriendo se le proporcione la siguiente información:

“(…)

- 1) Copia del Cuaderno de Movimiento personal referido al día sábado 04 de enero de 2025 hasta el lunes 06 de enero de 2025 (de 07:00 a 7:00 del día siguiente) de todos los departamentos existentes en la Depincri de El Agustino;*
- 2) Copia simple de las papeletas de comisión del día sábado 04 de enero de 2025 hasta el lunes 06 de enero de 2025 (de 07:00 a 7:00 del día siguiente) de todos los departamentos existentes en la Depincri de El Agustino;*
- 3) Copia simple del cuaderno de movimiento vehicular referente al día sábado 04 de enero de 2025 hasta el lunes 06 de enero de 2025 (de 07:00 a 7:00 del día siguiente) de todos los departamentos existentes en la Depincri de El Agustino;*
- 4) Copia del parte diario del día sábado 04 de enero de 2025 hasta el lunes 06 de enero de 2025 (de 07:00 a 7:00 del día siguiente) de todos los departamentos existentes en la Depincri de El Agustino;*

¹ En adelante, el recurrente

² En adelante, la entidad

- 5) *Copia simple del Rol de servicios de todos los departamentos existentes en la Depincri de El Agustino, desde el día sábado 04 de enero de 2025 hasta el lunes 06 de enero de 2025;*
- 6) *Copia simple de la hoja de ruta y/o cuaderno de movimiento vehicular (motos, patrulleros, etc) de las unidades asignadas a la Depincri de El Agustino desde el día sábado 04 de enero de 2025 hasta el lunes 06 de enero de 2025;*
- 7) *Copia simple de las papeletas de comisión de los vehículos policiales (motos, patrulleros, camionetas, autos, etc) con respecto al día sábado 04 de enero de 2025 hasta el lunes 06 de enero de 2025 de la Depincri de El Agustino;*
- 8) *Nota Informativa, Informe, Parte o documento que haya elaborado la Depincri de El Agustino desde el sábado 04 de enero de 2025 hasta el lunes 06 de enero de 2025;*
- 9) *Plan de Operaciones Contra la delincuencia común y crimen organizado*
- 10) *Otra información adicional con relación a los actuados formulados por el encargado de la investigación.” (sic)*

El 28 de febrero de 2025, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 000967-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO N°428-2025-REGPOL-LIMA/DIVPOL-C2/DEPINCRI-EA-ADM, presentado a esta instancia el 4 de abril de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del INFORME N° 065-2025-REGPOL LIMA-DIVPOL-C2/DEPINCRI-EA-ADM del cual se desprende:

“(…)

- A. *El 26MAR2025, procedente de la DIVPOL CENTRO 2, se recibió el antecedente de la referencia, al cual se adjunta la RESOLUCIÓN N° 000967-2025-JUS-TTAIP-PRIMERA SALA, de fecha 05MAR2025, que resuelve admitir a trámite el recurso recaído en el EXPEDIENTE DE APELACIÓN N° 00940-2025-JUST/TAIP, relacionado a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el ciudadano Waldo Cheyenne ALVAREZ PELAEZ -DNI N° XXXXXXXX, por ante la División de Atención al Ciudadano e Información Pública - DIRGEDOC-PNP*
- B. *Sobre el particular, se cumple con informar que, el 29MAR2025, este DEPINCRI EL AGUSTINO remitió al mencionado ciudadano la CARTA INFORMATIVA N° 001-2025-REGPOL LIMA-DIVPOL-C2/DEPINCRI-EA-ADM, a su correo electrónico: [REDACTED] adjuntando lo siguiente:*

³ Resolución que fue notificada a la mesa de partes virtual de la entidad el 25 de marzo de 2025, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

- Copia del cuaderno de movimiento de personal del DEPINCRI EL AGUSTINO, del 04, 05 y 06 de enero de 2025.
- Copia del cuaderno de movimiento vehicular, del 04, 05 y 06 de enero de 2025.
- Copia del parte diario del personal del DEPINCRI EL AGUSTINO, del 04, 05 y 06 de enero de 2025.
- Copia del rol de servicios del personal del DEPINCRI EL AGUSTINO, del 04, 05 y 06 de enero de 2025.

C. Asimismo, se informa que el primer HT NRO 20250125830 fue recibido a través del correo electrónico institucional depincrielagustino2025@gmail.com el día 26 de marzo de 2025 a las 11:18 am. La recepción de dicho documento se encuentra debidamente respaldada la cual evidencia el momento exacto en que se recepcionó el mensaje, se adjunta la captura de pantalla:



D. Por otro lado, se hace mención que el segundo HT NRO 20250253404 se recepcionó mediante el Correo Electrónico depincrielagustino2025@gmail.com. el día 26MAR25 a horas 03:01 PM. Como en el caso anterior, la recepción de este documento se encuentra sustentada en la captura de pantalla adjunta, la cual confirma la fecha y hora exactas en que fue recibido, asegurando el cumplimiento de los procedimientos establecidos.



"SÍRVASE ACUSAR RECIBO POR EL MISMO MEDIO"
EL EFECTIVO PNP QUE RECEPCIONA LA PRESENTE, ESTÁ EN LA OBLIGACION DE ACUSAR RECIBO POR EL MISMO MEDIO.
EL INCUMPLIMIENTO ESTA PREVISTO EN LA LEY 30714 - LEY DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA PNP

- E. Es importante señalar que, a pesar de haberse solicitado expresamente en el mensaje enviado al recurrente, este no ha cumplido con acusar recibo del documento. Asimismo, no ha respondido a las llamadas realizadas por la S2 PNP Karina Zavaleta Charca, encargada de la Secretaría del DEPINCRI-EA, al número de teléfono celular 9XXXXXXX.
- F. Además, se debe precisar que esta subunidad ha respondido oportunamente a la solicitud presentada por el ciudadano Waldo Cheyenne ÁLVAREZ PELÁEZ. La demora registrada no ha sido atribuida a esta dependencia, sino al proceso previo de generación del HT, el cual tuvo lugar el 10 de febrero de 2025. Sin embargo, dicho documento no llegó a esta subunidad sino hasta el 26 de marzo de 2025, lo que evidencia que la dilación se generó antes de su recepción en esta dependencia." (subrayado agregado)

Asimismo, cabe precisar que de autos se aprecia la CARTA INFORMATIVA N° 001-2025-REGPOL LIMA-DIVPOL-C2/DEPINCRI-EA-ADM dirigida al recurrente mediante la cual se le informó lo siguiente:

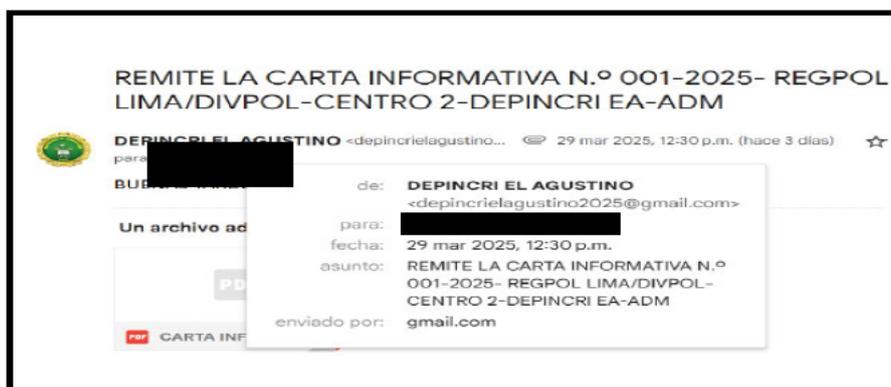
"(...)

Al respecto, a su solicitud y por disposición superior se remite, copia de la documentación con la que se cuenta que se detalla a continuación:

- copia del Cuaderno de Movimiento personal del día sábado 04ENE2025 hasta el lunes 06ENE25.
- Copia simple del cuaderno de movimiento vehicular del día sábado 04ENE2025 hasta el lunes 06ENE25.
- Copia del parte diario del día 04ENE2025 hasta el lunes 06ENE25.
- Copia simple del Rol de servicios desde el día 04ENE2025 hasta el día 05ENE2025.

Es importante señalar que los documentos que no se incluyen en esta comunicación son de CARÁCTER RESERVADO, conforme al MANUAL DE DOCUMENTACIÓN POLICIAL, y la a la normativa vigente." (subrayado agregado)

Del mismo modo, se aprecia de autos el correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2025, dirigido a la dirección electrónica señalada en su solicitud, mediante el cual notificó al recurrente la la CARTA INFORMATIVA N° 001-2025-REGPOL LIMA-DIVPOL-C2/DEPINCRI-EA-ADM mencionada en el párrafo precedente, tal como se muestra a continuación:



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado*”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse

el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 1, 3, 4 y 5 de la solicitud:**

Ahora bien, respecto a la notificación de la CARTA INFORMATIVA N° 001-2025-REGPOL LIMA-DIVPOL-C2/DEPINCRI-EA-ADM con el correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2025, mediante la cual la entidad afirma haber brindado atención a los ítems 1, 3, 4 y 5 de la solicitud, se debe tener presente el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en lo referido a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, se establece que:

“(…)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)” (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos la CARTA INFORMATIVA N° 001-2025-REGPOL LIMA-DIVPOL-C2/DEPINCRI-EA-ADM y el correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2025, mediante el cual la entidad afirma haber proporcionado al recurrente la información pública requerida en los ítems 1, 3, 4 y 5 de la solicitud, pese a ello, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del referido recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al solicitante al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

Sumado a ello, cabe precisar que la propia entidad en el documento de descargos contenido en el INFORME N° 065-2025-REGPOL LIMA-DIVPOL-C2/DEPINCRI-EA-AD, precisó que “(...) *Es importante señalar que, a pesar de haberse solicitado expresamente en el mensaje enviado al recurrente,*

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

este no ha cumplido con acusar recibo del documento. Asimismo, no ha respondido a las llamadas realizadas por la S2 PNP Karina Zavaleta Charca, encargada de la Secretaría del DEPINCRI-EA, al número de teléfono celular 9XXXXXXXXX”.

En ese sentido, la entidad debió tener en cuenta el tercer párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, el cual establece que “(...) *En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24”* (subrayado agregado), procedimiento que no se advierte de autos que la entidad haya realizado para garantizar la adecuada notificación y remisión de la información requerida en los ítems 1, 3, 4 y 5 de la solicitud, garantizando así el derecho de acceso a la información pública del mencionado recurrente.

Asimismo, es preciso señalar que, si bien esta instancia valora la disposición de la entidad para proceder a la entrega de la información pública requerida en en los ítems 1, 3, 4 y 5 de la solicitud, no puede considerarse que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia el recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En ese sentido, cabe precisar que de autos se aprecia que la entidad se encuentra en posesión de la información requerida en los ítems 1, 3, 4 y 5 de la solicitud; asimismo, vale hacer mención que dicha institución del Estado no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad entregue la información pública requerida⁶, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 2, 6, 7, 8, 9 y 10 de la solicitud:**

Sobre el particular, se advierte de autos que el recurrente de igual forma solicitó a la entidad le proporcione la siguiente información:

“(...) ”

2) *Copia simple de las papeletas de comisión del día sábado 04 de enero de 2025 hasta el lunes 06 de enero de 2025 (de 07:00 a 7:00 del día*

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

siguiente) de todos los departamentos existentes en la Depincri de El Agustino;

(...)

- 6) *Copia simple de la hoja de ruta y/o cuaderno de movimiento vehicular (motos, patrulleros, etc) de las unidades asignadas a la Depincri de El Agustino desde el día sábado 04 de enero de 2025 hasta el lunes 06 de enero de 2025;*
- 7) *Copia simple de las papeletas de comisión de los vehículos policiales (motos, patrulleros, camionetas, autos, etc) con respecto al día sábado 04 de enero de 2025 hasta el lunes 06 de enero de 2025 de la Depincri de El Agustino;*
- 8) *Nota Informativa, Informe, Parte o documento que haya elaborado la Depincri de El Agustino desde el sábado 04 de enero de 2025 hasta el lunes 06 de enero de 2025;*
- 9) *Plan de Operaciones Contra la delincuencia común y crimen organizado*
- 10) *Otra información adicional con relación a los actuados formulados por el encargado de la investigación.” (sic)*

Al respecto, la entidad precisó que a través de la CARTA INFORMATIVA N° 001-2025-REGPOL LIMA-DIVPOL-C2/DEPINCRI-EA-ADM que los requerimientos contenidos en los ítems 2, 6, 7, 8, 9 y 10 de la solicitud no fueron proporcionados debido a que tienen la calidad de reservado conforme al manual de documentación policial y a la normativa vigente.

Ahora bien, es preciso señalar que, para efectos de realizar un análisis respecto al dispositivo legal invocado por la entidad para denegar la solicitud del recurrente, se debe precisar el contenido del artículo 16 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

“(...)

Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. *La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla (...)*

(...)

2. *Por razones de seguridad nacional y de eficacia de la acción externa del Estado, se considerará información clasificada en el ámbito de las relaciones externas del Estado, toda aquella cuya revelación originaría un riesgo a la seguridad e integridad territorial del Estado y la defensa nacional en el ámbito externo, al curso de las negociaciones internacionales y/o la subsistencia del sistema democrático. (...)*

En los casos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste. Una vez que desaparezca la causa que motivó la clasificación, la información reservada es de acceso público (...).

En esa línea, encontramos la excepción contenida en el numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, que establece como información reservada *“La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático”,* asimismo, en el numeral 2 del mencionado artículo prevé *“(...) Por razones de seguridad nacional y de eficacia de la acción externa del Estado, se considerará información clasificada en el ámbito de las relaciones externas del Estado, toda aquella cuya revelación originaría un riesgo a la seguridad e integridad territorial del Estado y la defensa nacional en el ámbito externo, al curso de las negociaciones internacionales y/o la subsistencia del sistema democrático”.*

Sin embargo, cabe resaltar que en el mismo artículo 16 invocado por la entidad, en el penúltimo párrafo se menciona expresamente: *“En los casos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste”.*

De esta manera, la aplicación de la excepción invocada por la entidad requiere en principio de dos (2) condiciones, siendo la primera, la que se encuentra en el enunciado que recoge las excepciones: *“El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada”;* esto es, que no se puede acceder a documentación que haya sido clasificada como reservada, mientras que la segunda, señala a quien corresponde efectuar dicha clasificación, conforme el siguiente texto: *“En los casos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste”.*

De lo expuesto, vale precisar que no ha sido acreditado por la entidad que la información relativa a estos extremos de la solicitud se encuentre incurso en la causal referida a aquella que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla, la cual debe estar relacionada a la seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático, siendo evidente que la carga de acreditar el supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública corresponde a la entidad.

Asimismo, y como elemento adicional de análisis, es pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual se desprende:

“(...)

Artículo 39.- Registro de información secreta y reservada

- 39.1 *Aquellas entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevan un registro de la misma, el cual se divide en información secreta e información reservada.*
- 39.2 *En el Registro debe consignarse los siguientes datos, de acuerdo con su clasificación:*
- 39.2.1 *El número de la resolución de clasificación, y la fecha de la resolución por la cual se otorga dicho carácter a la información.*
- 39.2.2 *El número de la resolución y la fecha de expedición cuando el/la titular del sector o pliego, según corresponda, designa un/a funcionario/a de la entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida.*
- 39.2.3 *El nombre o la denominación asignada, así como el código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que debe estar consignado en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación.*
- 39.2.4 *La fecha y la resolución por la cual el/la titular del sector o pliego, según corresponda, prorroga el carácter secreto de la información, por considerar que su divulgación puede poner en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o la subsistencia del régimen democrático, cuando ello corresponda.*
- 39.2.5 *El número, tipo de documento y la fecha con que se fundamenta ante el Consejo de Ministros el mantenimiento del carácter restringido de la información, cuando ello corresponda. (...)*

Siendo esto así, se desprende de las normas citadas que en los casos que una entidad alegue que determinada información no puede entregarse por encontrarse clasificada como secreta o reservada, esta se encuentra en la obligación de sustentar debidamente las razones y motivos por los cuales la información solicitada se encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 15 o 16 de la Ley de Transparencia, no bastando para ello la alusión genérica a dichos preceptos normativos, sino que es preciso que se especifique el sustento por el cual la documentación solicitada cumple con los distintos elementos que componen la excepción invocada.

Adicionalmente a ello, la clasificación de la información como secreta o reservada también debe cumplir con determinados requisitos formales, como su aprobación por el titular del sector o pliego o por un funcionario designado por este para dicho fin, mediante una resolución debidamente motivada, la cual debe registrarse conforme lo señalado en el numeral 39.2 del artículo 39 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Siendo esto así, para efectos de fundamentar la causal invocada correspondía mínimamente que la entidad acredite el carácter reservado de la información mediante el documento a través del cual se procedió a clasificar la información requerida bajo dicho carácter, conforme lo dispone el artículo 16 de la Ley de Transparencia, así como evidenciar el registro de dicha información conforme lo establece el artículo 39 del reglamento de la citada ley.

Lo antes señalado encuentra a su vez respaldo en lo expresado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 29 y 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha precisado expresamente lo siguiente:

“(…)

29. *De lo antes expuesto, entre otras disposiciones constitucionales, se desprende que las excepciones que puedan ser reguladas por el legislador, para ser válidas, deben cumplir las siguientes condiciones: i) deben estar previstas en la ley de forma expresa y estricta, no pudiendo quedar al libre arbitrio de cada entidad de la Administración Pública; ii) deben perseguir objetivos legítimos que estén indeliblemente unidos a la protección de un fin constitucional; iii) deben ser estrictamente necesarias lo que implica además elegir la medida menos restrictiva posible; y iv) deben ser proporcionales con el grado de restricción del derecho de acceso a la información pública, de modo que el grado de ventajas o satisfacción del fin constitucional que se quiere proteger con la excepción sea, por lo menos, mayor que el grado de desventajas o restricción del derecho de acceso a la información pública.*

(…)

33. *De lo expuesto se desprende cómo el derecho fundamental de acceso a la información pública reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, junto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforman el parámetro de constitucionalidad que debe servir para identificar las exigencias constitucionales que se derivan de este derecho, así como las estrictas y únicas excepciones que pueden justificar la limitación del acceso a la información pública. Es conforme a dicho parámetro que la Administración Pública no sólo tiene la obligación constitucional de entregar la información que le soliciten los ciudadanos, salvo las aludidas excepciones, sino además aquella otra de efectivizar, incluso oficiosamente, de publicidad y transparencia respecto de tal información.*

Y es que la Administración Pública no sólo debe entregar información recién cuando un juez le ordene hacerlo. Como ya se ha explicado antes y así desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de

efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter" (subrayado añadido).

En dicho contexto, cabe precisar que de autos se aprecia que la entidad a través de CARTA INFORMATIVA N° 001-2025-REGPOL LIMA-DIVPOL-C2/DEPINCRI-EA-ADM, señaló que los requerimientos contenidos en los ítems 2, 6, 7, 8, 9 y 10 de la solicitud no fueron proporcionados debido a que tienen la calidad de reservado conforme al manual de documentación policial y a la normativa vigente.

En este sentido, resulta pertinente señalar que la entidad manifestó que los requerimientos contenidos en los ítems 2, 6, 7, 8, 9 y 10 de la solicitud es información de tiene carácter reservado; no obstante, dicha afirmación no fue acreditada de manera fehaciente ante esta instancia, tal como se ha expuesto en párrafos anteriores.

En tal sentido, siendo que la entidad no acreditó el cumplimiento de las formalidades previstas por la Ley de Transparencia y su Reglamento para clasificar la documentación requerida en los ítems 2, 6, 7, 8, 9 y 10 de la solicitud como reservada, corresponde desestimar los argumentos antes expuesto para sustentar la denegatoria de la solicitud del recurrente.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la información solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que,

- hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
 9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)*

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁷ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información requerida en los ítems 2, 6, 7, 8, 9 y 10 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54, 55 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁸ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de los Vocales Titulares de la Primera Sala Tatiana Azucena Valverde Alvarado y Luis Guillermo Agurto Villegas por licencia intervienen en la presente votación los Vocales Titulares de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Munte y Johan León Florián⁹; además, la presidencia de la Primera Sala queda a cargo del Vocal Titular Ulises Zamora Barboza de conformidad con la RESOLUCIÓN N° 000014-2025-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA¹⁰;

⁷ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁹ Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.

¹⁰ Resolución de fecha 7 de abril de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **WALDO CHEYENNE ÁLVAREZ PELÁEZ**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que entregue la información pública requerida en los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la solicitud salvaguardando aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **WALDO CHEYENNE ÁLVAREZ PELÁEZ** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

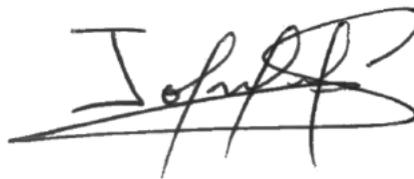
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



VANESA VERA MUENTE
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: uzb